

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, 21 de junio de 2021 – Magdalena. Pasa a el despacho el presente expediente digital y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN MARQUEZ RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, junio veintiuno (21) de 2021.

RADICACIÓN: 47001333300920210041900
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GENIS JAIR GONZALEZ YANCE
DEMANDADO: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE SANTA MARTA

CONSIDERACIONES

El demandante GENIS JAIR GONZALEZ YANCE, interpuso acción de cumplimiento, contra la SECRETARÍA DE HACIENDA y la ALCALDÍA DE SANTA MARTA, con el fin de que se le dé plena aplicación a las normas que a continuación relaciona, las cuales han sido, al parecer, incumplidas:

HECHOS:

“...**PRIMERO:** El día 19 de febrero de 2021 presente derecho de petición de manera virtual ante la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Hacienda Distrital de Santa Marta, donde solicite se declarara oficiosamente la prescripción de las sanciones que me fueron impuestas con ocasión a las siguientes infracciones de tránsito:

- 1) Orden de Comparendo No 47042912 de fecha 20 de septiembre de 2011.
- 2) Orden de Comparendo No. 47001000000002709935 de fecha 24 de abril de 2012.
- 3) Orden de Comparendo No. 47001000000002710988 de fecha 24 de abril de 2012.
- 4) Orden de Comparendo No. 47001000000002710987 de fecha 24 de abril de 2012.
- 5) Orden de Comparendo No. 47001000000002713276 de fecha 9 de junio de 2012.
- 6) Orden de Comparendo No. 47001000000002713781 de fecha 20 de junio de 2012.
- 7) Orden de Comparendo No. 47001000000002713069 de fecha 13 de junio de 2012.

SEGUNDO: El 10 de marzo de 2021 la Secretaría de Hacienda Distrital de Santa Marta dio respuesta mediante la Resolución No. 00392 del 8 de marzo de 2021, no accediendo a mi solicitud de prescripción de los mencionados comparendos, bajo el argumento que cada uno de ellos fueron interrumpidos con la notificación de los respectivos mandamientos de pago y se encuentran en proceso de cobro coactivo.

TERCERO: De acuerdo a lo anterior, interpuse oportunamente (5 de mayo de 2021) recurso de reconsideración contra la Resolución 00392 del 8 de marzo de 2021 emitida por la Secretaria de Hacienda Distrital de Santa Marta, donde reitere a dicha entidad el deber legal de acceder a mi solicitud de prescripción de los referidos comparendos conforme a lo siguiente:

“En la Orden de Comparendo No 47042912 de fecha 20 de septiembre de 2011, se señaló en el escrito de respuesta que la prescripción fue interrumpida con la “notificación” del mandamiento de pago en la modalidad de emplazamiento, a través de la edición adiada 1° de julio de 2014 del periódico El Informador. Al respecto, es pertinente manifestar que, si bien la notificación del mandamiento de pago en fecha 1° de julio de 2014 interrumpió la prescripción, lo cierto es que dicho fenómeno reinició su conteo a partir del 1° de julio de 2014, es decir, que, transcurridos 3 años, la prescripción de este comparendo se materializó el 1° de julio de 2017.

Con relación a las Órdenes de Comparendo Nos. 47001000000002709935 de fecha 24 de abril de 2012, 47001000000002710988 de fecha 24 de abril de 2012, y 47001000000002710987 de fecha 24 de abril de 2012 se indicó en la respuesta que la prescripción fue interrumpida el 25 de marzo de 2015 con la “notificación” de los respectivos mandamientos de pago, a través de página Web. Frente a estos comparendos es importante resaltar que la prescripción reinició a contabilizarse el 25 de marzo de 2015, es decir, que transcurridos 3 años, el fenómeno prescriptivo se materializó el 25 de marzo de 2018.

En cuanto a las Ordenes de Comparendo Nos. 47001000000002713276 de fecha 9 de junio de 2012 y 47001000000002713781 de fecha 20 de junio de 2012 se refirió en la contestación, que al haberse “notificado” los respectivos mandamientos de pago el día 25 de marzo de 2015, a través de correo certificado, la prescripción fue interrumpida. En lo que atañe a estos dos comparendos es conveniente expresar que la prescripción volvió a contabilizarse a partir del 25 de marzo de 2015; por lo que la misma se cumplió el 25 de marzo 2018.

En lo referente a la Orden de Comparendo No. 47001000000002713069 de fecha 13 de junio de 2012 se informó en la respuesta que la prescripción fue interrumpida el 29 de mayo de 2015 con la “notificación” del mandamiento de pago, por medio de página Web. Al respecto, se observa que el fenómeno prescriptivo en este comparendo se dio el 29 de mayo de 2018, esto es, 3 años después de la notificación del mandamiento de pago.

CUARTO: Como bien se puede observar las aludidas órdenes de comparendos se encuentran prescritas según lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual indica que “Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; La prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.”

QUINTO: Muy a pesar de haber sido interrumpida la prescripción de dichos comparendos con ocasión a las supuestas notificaciones de los mandamientos de pago en cada caso respectivo, lo cierto es que con posterioridad a las notificaciones de los mandamientos de pago transcurrieron 3 años sin hacerse efectivo el cobro correspondiente en cada sanción; por lo tanto, se extinguieron definitivamente las mencionadas multas...” (SIC)

NORMAS CON FUERZA DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS, AL PARECER, INCUMPLIDOS

Inciso 2° del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito”

Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ella fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

• **Artículo 818 del Estatuto Tributario “Interrupción y Suspensión del Término de**

Prescripción: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.”
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

De conformidad con la Ley 393 de 1997 en su Artículo 10º, el Contenido de la Solicitud deberá contener:

- “...1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad...” (sic).

Verificados los presupuestos de ley en esta acción, una vez revisado los documentos anexos y lo incorporado en la misma, considera el Despacho que lo procedente es darle trámite al proceso, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para la presentación de la misma, en el marco de la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente Acción de Cumplimiento presentada por el señor **GENIS JAIR GONZALEZ YANCE**, contra la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2- **NOTIFICAR** personalmente a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia, en los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFICACIÓN DE ACCIONANTE: Calle 31 No. 16 – 69 Barrio las Américas de esta ciudad. Correo electrónico mingo.cuello5@gmail.com y genygonzalez23@gmail.com. Teléfono: 3146336235.
NOTIFICACION DE ACCIONADO: Secretaría de Hacienda distrital de Santa Marta, calle 14 No. 2 49 Centro histórico de esta ciudad, dirección electrónica hacienda@santamarta.gov.co.

3- **NOTIFICAR** por estado electrónico, como lo indica el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

Se pone de presente a la parte demandada que según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, podrá presentar el informe en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por medio magnético al correo electrónico: j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con el informe podrá allegar pruebas y solicitar la práctica de las que consideren pertinentes. La decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

4. **COMUNÍQUESE** al señor agente del Ministerio Público sobre la admisión de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dayana', is centered within a light gray rectangular box.

DAYANA TOURIÑO URIBE

JUEZ.

Kcq.

